

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 79

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los incisos (b) y (c) de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, a los fines de establecer el derecho a prórroga por justa causa para presentar el memorando de costas en un caso civil y eliminar la naturaleza jurisdiccional de ese término en la etapa apelativa; y para enmendar la Regla 68.2 de las mencionada Reglas Procedimiento Civil a los fines de eliminar la referencia a la Regla 44.1, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 44.1(b) de las de Procedimiento Civil permite que la parte que prevaleció en un pleito civil presente un memorando de costas para recobrar aquellas partidas de gastos que fueron necesarias para prevalecer en el caso. La citada Regla dispone que el memorando de costas se presente en el término de 10 días desde que se notifica la sentencia. Por su parte, la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, que regula la concesión de prórrogas y la reducción de términos, incluye la Regla 44.1 como una de aquellas cuyos términos no pueden ser prorrogados. Por otro lado, la Regla 44.1(c) expresamente dispone que el término para presentar el memorando de costas en la etapa apelativa es jurisdiccional.

Se ha interpretado por la jurisprudencia que el término para presentar el memorando de costas es jurisdiccional. Esto significa que el término no es prorrogable y que si el memorando se presenta después de los 10 días, el tribunal no tiene autoridad para resolver la solicitud de costas. Recientemente, en *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 198 D.P.R. ____ (2017); 2017 TSPR 90, el Tribunal Supremo resolvió que el término para

notificar a la parte adversa el memorando de costas es el mismo que para presentarlo y que también es de naturaleza jurisdiccional.

La interpretación sobre el carácter improrrogable de la Regla 44.1 descansa en que la Regla 68.2 de Procedimiento Civil dispone que el tribunal no puede prorrogar ni reducir el plazo de la Regla 44.1, entre otras.

No encontramos justificado imponer un carácter tan gravoso a un término que transcurre post-sentencia, cuando ya las controversias entre las partes han sido resueltas. Los términos jurisdiccionales y de caducidad deben reservarse para incidentes procesales o derechos sustantivos de especial trascendencia. Recobrar las costas de la litigación no puede compararse con la importancia procesal de la reconsideración, la solicitud de enmiendas a, o determinaciones de hechos adicionales, la solicitud de nuevo juicio, la solicitud de remedios contra sentencias y órdenes, o los plazos para recursos como la apelación, “certiorari”, certificación, etc., también incluidos en la Regla 68.2 como aquellos cuyo término el tribunal no puede prorrogar ni reducir.

En la agitada vida actual, es comprensible que una parte con derecho a presentar un memorando de costas no pueda, por causa justificada, presentar a tiempo la relación de gastos que reclama como costas. Las razones para ello pueden ser tan infinitas como la misma actividad humana. La cortedad del plazo impone a la parte con derecho a recobrar las costas una carga adicional en el procedimiento civil.

Nos parece razonable que el término para presentar el memorando de costas pueda ser prorrogado, pero no reducido, si así se solicita dentro del término original y se demuestra justa causa para la prórroga. No puede tratarse de razones livianas ni causas atribuibles a la propia parte que solicita la prórroga, como por ejemplo alegar que se le perdió o no encuentra un recibo de gasto.

Esta medida declara expresamente que el término de diez (10) días para presentar el memorando de costas es prorrogable y suprime en la Regla 68.2 la alusión que hace a la Regla 44.1. En concordancia con ello, se suprime también la palabra “jurisdiccional” en el inciso “c” de la regla 44.1, relativa a la presentación de memorando de costas en la etapa apelativa.

Este proyecto dispone que la resolución que tome el tribunal sobre la solicitud de costas se exprese en una sentencia enmendada y que esta se notifique de conformidad con las propias Reglas de Procedimiento Civil. El propósito es que el término para apelar o recurrir comience a transcurrir nuevamente. Con ello se evita que el término para apelar o recurrir transcurra antes de que se resuelva el asunto de las costas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmiendan los incisos (b) y (c) de la Regla 44.1 Procedimiento Civil
2 para de que se lean como sigue:

3 “Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogado

4 (a) ...

5 (b) Cómo se concederán.- La parte que reclame el pago de costas presentará al
6 tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10)
7 días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la
8 sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y
9 desembolsos necesarios en que se incurrió durante la tramitación del
10 pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo
11 juramento de parte o mediante una certificación del abogado o de la
12 abogada, y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de
13 su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que
14 todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o
15 procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el
16 memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere
17 improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de
18 justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas
19 reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de
20 diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el
21 memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de

1 las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de
2 Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones
3 mediante el recurso de certiorari. De haberse instado un recurso contra la
4 sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con
5 dicho recurso. *El término para presentar el memorando de costas y para*
6 *impugnarlo podrá ser prorrogado, a petición de parte y por razones de peso*
7 *debidamente fundamentadas, por un término adicional de 10 días. La*
8 *determinación del tribunal sobre las costas se expresará mediante una sentencia*
9 *enmendada, la que se notificará de conformidad con estas reglas.*

- 10 (c) En etapa apelativa.- La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte
11 sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que
12 decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del
13 término **[jurisdiccional]** de diez (10) días contados a partir de la
14 devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso
15 (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y
16 desembolsos necesarios en que se haya incurrido para la tramitación del
17 recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según
18 corresponda. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de
19 parte o mediante certificación del abogado o de la abogada, y su
20 impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la
21 Regla 44.1(b). La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia
22 podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita

1 el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante certiorari ante el
2 Tribunal Supremo. Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de
3 Primera Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia presentará un
4 memorándum de costas en conformidad con el procedimiento y el
5 término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos en
6 que se haya incurrido tanto en el Tribunal de Apelaciones como en el
7 Tribunal Supremo.

8 (d) ...”.

9 Sección 2.-Se enmienda la Regla 68.2 de Procedimiento Civil para de que se lea
10 como sigue:

11 “Regla 68.2. Prórroga o reducción de términos

12 Cuando por estas reglas, por una notificación dada en virtud de sus
13 disposiciones o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de
14 un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa,
15 en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) ordenar, previa
16 moción o notificación, o sin ellas, que se prorrogue o acorte el término si así se
17 solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado
18 por orden anterior, o (2) permitir, en virtud de moción presentada después de
19 haber expirado el plazo especificado, que el acto se realice si la omisión se debió
20 a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las
21 disposiciones de las Reglas 43.1, **[44.1,]** 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo
22 dispuesto en éstas bajo las condiciones en ellas prescritas.”

1 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.